



Barranquilla, D. E. I. P., 27 JUN. 2019

E-004090

Señor
SAMIR ANTONIO AMIN DAES
GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S.
Carrera 56 No. 80- 131 Apto. 17
Teléfonos 3562730 Cel.3186329040
Barranquilla Atlántico

Asunto: Auto

00001085

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO Subdirectora Gestión Ambiental

Exped.: No. 1401-282
Proyectó: Abo. Ruth A. Támara Lara Contratista
Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co



4216 19 13

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001085

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante Resolución No. 000563 del 30 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó a la empresa GRANJA AVICOLA POLLOS J.A., una concesión de agua subterránea para captar agua de un pozo profundo, con un caudal de 0.5 L/s, un volumen mensual de 1.779 m³ y un volumen anual de 21.1150 m³, para usarla en actividades domésticas y pecuarias. Esta concesión se otorgó por un término de cinco (5) años.

Que mediante Auto No. 0824 del 27 de octubre de 2014, notificado el 31 de octubre de 2014, la Corporación autónoma Regional del Atlántico –CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Granja Avícola Pollos J. A. S. A. S.

Que revisado el expediente No. 1401-282 correspondiente a la Granja Avícola Pollos J. A. S. A. S., presuntamente ésta, se encuentra captando agua subterránea con la concesión de agua vencida, otorgada mediante Resolución No. 00563 del 30 de agosto de 2012 y no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta corporación mediante Auto No. 0824 del 27 de octubre de 2014., entre las cuales se encuentran, allegar la siguiente información:

- Seguir presentando la caracterización del agua captada en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Las muestras deben ser analizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y a la vez debe informar a la CRA, con anterioridad, la fecha y hora de la toma de muestras para que un funcionario avale el proceso.
- Presentar copia del contrato suscrito con la(s) persona(s) encargada(s) de la recolección, manejo, transporte, aprovechamiento y/o disposición final de la Pollinaza y otros residuos sólidos generádos en la granja anualmente.
- Informar anualmente a la CRA, sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría y engorde de pollos

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron Seguimiento ambiental al Expediente No. 1401-282 perteneciente a la GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., identificada con Nit 900.252.720-0, representada legalmente por el señor SAMIR ANTONIO AMIN DAES, ubicada en las coordenadas 11°00'07" N; 74°55'16"O (Google Earth), dentro de la jurisdicción del

Shop

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001085

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

municipio de Puerto Colombia - Atlántico, emitiéndose el Informe técnico N000171 del 28 de febrero de 2019 en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Granja Avícola Pollos J. A. S. A. S., está dedicada a la cría, levante y engorde de pollos para consumo humano.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización,				⊸Vigente		
permiso/o licencia	(Si	No	Resolución Nº*	Si.	No	Observaciones
Concesión de Agua	Х		0563/17/01/12		Х	Concesión de aguas vencida.
Permiso de Vertimientos		Х				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X				Х	Se encuentra actualizada.
Licencia Ambiental		Х				No es requerida para esta actividad
Permiso de Emisiones Atmosféricas		х	** vz	•		No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 0824 de 27 de octubre de 2014, notificado el 31 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, hizo a la Granja Avícola Pollos J. A. S. A. S. A. S., los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento	Observaciones
Seguir presentando la caracterización del agua captada en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO ₅ , DQO ₁ , alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y a la vez se debe informar a la CRA, con anterioridad, la fecha y hora de la toma de muestras para que un funcionario avale el proceso.	X	Hasta la fecha no se han entregado las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua captada del pozo.

Report

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001085

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

Presentar copia del contrato suscrito con la(s) persona(s) encargada(s) de la recolección, manejo, transporte, aprovechamiento y/o disposición final de la Pollinaza y otros residuos sólidos generados en la granja anualmente.	ح	X.	Hasta la fecha no se ha entregado a la Corporación, el contrato solicitado.
Informar anualmente a la CRA, sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría y engorde de pollos.	י	X ·	Hasta la fecha no se ha entregado el informe solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis del seguimiento ambiental al expediente 1401-282, correspondiente a la GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., identificada con Nit 900.252.720-0, representada legalmente por el señor SAMIR ANTONIO AMIN DAES, ubicada en las coordenadas 11°00'07" N; 74°55'16"O (Google Earth), dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, por parte del personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el Auto 0824 del día 27 de octubre de 2014.

Que en la mencionada inspección al expediente referido, fue posible evidenciar que la GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S, presuntamente genera su actividad productiva de aguas subterráneas abasteciéndose de un (1) pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: 11°00'07" N; 74°55'16"O (Google Earth), encontrándose el permiso de Concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 00563 del 30 de agosto de 2012, vencido.

Bajo esta óptica, es posible señalar que GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., identificada con Nit 900.252.720-0, representada legalmente por el señor SAMIR ANTONIO AMIN DAES, ubicada en las coordenadas 11°00'07" N; 74°55'16"O (Google Earth), dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada empresa, en aras de verificar sí los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Robon

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001085

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."1

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Propor

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° .0 0 0 1 0 8 5 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la GRANJA AVICOLA POLLOS J. A., identificada con Nit. No. 900.252.720-0, en calidad de Representante Legal, ubicada en las coordenadas 11°00'07,74"N; 74°55'16"O(Google Earth), dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación

RibOT

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

el estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser éstos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser tísica, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

i.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.7.1. Las Disposiciones Comunes para el Requerimiento de Concesión, señala la norma y resalta en su numeral A de la siguienté manera: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación."

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el numeral 1 de su artículo 2.2.3.2.24.2: "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Pólítica de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

KROY

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

.00001085

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

CONSIDERACIONES FINALES:

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Concesión de Aguas subterráneas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., identificada con Nit 900.252.720-0, ubicada en las coordenadas 11°00'07" N; 74°55'16"O (Google Earth), dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia — Atlántico, representada legalmente por el señor SAMIR ANTONIO AMIN DAES y/o quién haga sus veces al momento de la notificación del presente, para que a partir de la ejecutoria de este acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinár con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 000171 del 28 de febrero de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

Robog

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

000001085

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRANJA AVICOLA POLLOS J. A. S. A. S., CON NIT 900.722.720-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR SAMIR ANTONIO AMIN DAES"

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

26 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIAN ZAPATA GARRIDO SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. No: 1401-282 Proyectó: Ruth A. Támara Lara - Abo. Contratista Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora